

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 489 del 13 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico *“aprueba una adecuación de suelo y se autoriza un aprovechamiento forestal Único, en la finca Murillo – Municipio de Sabanalarga”* a la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA en el predio denominado Finca Murillo, que se encuentra ubicado sobre la vía la Cordialidad que conduce Barranquilla - Cartagena a la altura del acceso del corregimiento Isabel López, sobre la margen izquierda.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones, manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades efectuadas por la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA, practicó visita técnica de inspección, del cual se emitió el concepto técnico No. 474 del 21 de diciembre de 2020. En el que establece lo siguiente:

- **“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD”**: *proyecto denominado Construcción de galpones para producción de pollos de engorde es ejecutado por la señora Marta Luz Ramos Cepeda en el predio denominado Murillo el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga.*

Para la ejecución del proyecto, la C.R.A. mediante Resolución N° 489 de 2017 aprobó la adecuación del predio denominado Murillo y autorizó aprovechamiento forestal único sobre 104 individuos arbóreos localizados en un área de 3,19 hectáreas dentro del predio. También, aprobó Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad correspondiente a compensar un área de 6,79 hectáreas conformado por coberturas de pastos arbolados y pastos enmalezados en un ecosistema de Mosaico de pastos con especies naturales del Zonobioma Seco Tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena, mediante acciones de restauración ecológica y establecimiento de un sistema silvopastoril.

Que, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Artículo Tercero de la Resolución N° 489 de 2017, se evidencia lo siguiente:

Tabla 1. Estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 489 de 2017.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 489 de 13 de julio de 2017	La madera producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la señora Marta Luz Ramos Cepeda necesita movilizarla debe solicitar el salvoconducto pertinente ante la C.R.A.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>En relación con la fauna existente en el área del proyecto se hace necesario que la señora Marta Luz Ramos Cepeda, contemple la implementación de medidas de ahuyentamiento y/o traslado de las especies presentes. Estas medidas deben presentarse a la C.R.A. dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo. No podrá iniciar los trabajos hasta tanto no allegue la información.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>La señora Marta Luz Ramos Cepeda debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>Se deberá compensar en zonas ubicadas dentro del mismo municipio de Sabanalarga, dentro de la misma cuenca y con las mismas características de la zona afectada, en predios de la misma finca Murillo, propiedad del mismo usuario, donde se tomará un área de 6,79 hectáreas para tal fin, la cual fue verificada en el portafolio de compensaciones y en visita de campo, constatando su ecosistema equivalente (Mosaico de pastos con especies naturales del Zonobioma Seco Tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena) y la misma cobertura de Vegetación de Pastos arbolados y Pastos enmalezados y la disponibilidad del propietario de acogerse a programas de reforestación.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Las especies a sembrar en el establecimiento por compensación serán las nativas del ecosistema afectado y el equivalente, por lo tanto, se recomienda sembrar: <i>Lonchocarpus sericeus</i> (Bollo limpio), <i>Cordia alliodora</i> (Canalete), <i>Tabebuia bilbergii</i> (Cañahuate), <i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Carito), <i>Aspidosperma polyneuron</i> (Carreto), <i>Hura crepitans</i> L. (Ceiba blanca), <i>Caesalpinia ébano</i> (Ebano), <i>Senegalia riparia</i> (Guacamayo), <i>Guazuma ulmifolia</i> (Guasimo), <i>Spondias mombin</i> (Hobo), <i>Bursera simaruba</i> (Indio encuero), <i>Pseudobombax septenatum</i> (Majuagua) y <i>Melicococus bijugatus</i> (Mamon).		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	Los cerramientos de protección de las reforestaciones establecidas en virtud de las compensaciones deben ser construidas con postes de madera colocados máximo a 1,5 metros y 4 hilos de alambre de púas, con el fin de garantizar la debida seguridad en contra de daños por animales o por acciones antrópicas.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	En consideración a lo establecido en el Plan de compensación presentado, la señora Marta Luz Ramos Cepeda deberá presentar en fecha no superior a 1 mes (30 días) a partir de la notificación del permiso de aprovechamiento forestal, el contrato de compromiso del propietario de predio donde se realizará la compensación, un cronograma ajustado de actividades y notificará a la C.R.A., la fecha de inicio de la misma, ceñido a lo establecido a la Resolución N° 212 de 2016, especialmente en su Artículo Décimo Segundo.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	El aprovechamiento forestal se hará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y por ningún motivo se debe intervenir la ronda hídrica (30 metros) de los canales de terreno natural.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	La señora Marta Luz Ramos Cepeda, deberá acometer acciones u obras que minimicen las susceptibilidades de amenazas presentadas sobre todo en lo referente a la remoción en masa en atención al concepto POMCA.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	La señora Marta Luz Ramos Cepeda para todos los efectos de la compensación debe dar cumplimiento a lo reglamentado por la C.R.A. en la Resolución 212 de abril 26 de 2016.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	Queda claro que mediante el presente informe solamente se recomienda el aprovechamiento forestal de las especies descritas en el inventario forestal presentado dentro del polígono determinado por las coordenadas suministradas en la solicitud, igualmente se recomienda el desarrollo de las actividades y acciones propuestas en el Plan de compensación que se ajustan a la Resolución 212 de abril 26 de 2016. Si la señora Marta Luz Ramos Cepeda necesita otros permisos debe solicitarlos oportunamente a la autoridad ambiental C.R.A.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	En caso de necesitar el aprovechamiento de otros recursos naturales deberá tramitar los permisos y/o autorizaciones ambientales de acuerdo con los lineamientos o restricciones determinadas en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulen esta clase de proyectos.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida por la señora Marta Ramos para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.

CONCLUSIONES:

“Se concluye que, una vez realizado el seguimiento a las obligaciones establecidas en el marco del permiso de aprovechamiento forestal, autorizado mediante Resolución N° 489 de 2017, esta Corporación observa que la señora Marta Ramos Cepeda no ha remitido a esta autoridad los soportes y la respectiva documentación para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos Cuarto y Sexto del acto administrativo en mención”.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION, que mediante resolución No. 489 de julio 13 de 2017, en su artículo cuarto y sexto se le realizo los siguientes requerimientos:

“ARTICULO CUARTO: la autorización de aprovechamiento forestal otorgado a la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA, deberá ceñirse a las siguientes disposiciones:

- *La madera, producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA necesita movilizarla, debe solicitar el salvoconducto pertinente a la CRA.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

- *El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizada para la producción de compost.*
- *En relación con la fauna existente en el área del proyecto se hace necesario que la señora Marta Luz Ramos Cepeda, contemple la implementación de medidas de ahuyentamiento y/o traslado de las especies presentes. Estas medidas deben presentarse a la C.R.A. dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo. No podrá iniciar los trabajos hasta tanto no allegue la información.*
- *La señora Marta Luz Ramos Cepeda debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.*

ARTICULO SEXTO: El plan de compensación aprobado a la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA, deberá ceñirse a las siguientes disposiciones:

- *Las especies a sembrar en el establecimiento por compensación serán las nativas del ecosistema afectado y el equivalente, por lo tanto, se recomienda sembrar: Lonchocarpus sericeus (Bollo limpio), Cordia alliodora (Canalete), Tabebuia bilbergii (Cañahuate), Enterolobium cyclocarpum (Carito), Aspidosperma polyneuron (Carreto), Hura crepitans L. (Ceiba blanca), Caesalpinia ébano (Ebano), Senegalia riparia (Guacamayo), Guazuma ulmifolia (Guasimo), Spondias mombin (Hobo), Bursera simaruba (Indio encuero), Pseudobombax septenatum (Majuagua) y Melicocus bijugatus (Mamon).*
- *Los cerramientos de protección de las reforestaciones establecidas en virtud de las compensaciones deben ser construidas con postes de madera colocados máximo a 1,5 metros y 4 hilos de alambre de púas, con el fin de garantizar la debida seguridad en contra de daños por animales o por acciones antrópicas.*
- *En consideración a lo establecido en el Plan de compensación presentado, la señora Marta Luz Ramos Cepeda deberá presentar en fecha no superior a 1 mes (30 días) a partir de la notificación del permiso de aprovechamiento forestal, el contrato de compromiso del propietario de predio donde se realizará la compensación, un cronograma ajustado de actividades y notificará a la C.R.A., la fecha de inicio de la misma, ceñido a lo establecido a la Resolución N° 212 de 2016, especialmente en su Artículo Décimo Segundo.*
- *El aprovechamiento forestal se hará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y por ningún motivo se debe intervenir la ronda hídrica (30 metros) de los canales de terreno natural.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

- *La señora Marta Luz Ramos Cepeda, deberá acometer acciones u obras que minimicen las susceptibilidades de amenazas presentadas sobre todo en lo referente a la remoción en masa en atención al concepto POMCA.*
- *La señora Marta Luz Ramos Cepeda para todos los efectos de la compensación debe dar cumplimiento a lo reglamentado por la C.R.A. en la Resolución 212 de abril 26 de 2016.*
- *Queda claro que mediante el presente informe solamente se recomienda el aprovechamiento forestal de las especies descritas en el inventario forestal presentado dentro del polígono determinado por las coordenadas suministradas en la solicitud, igualmente se recomienda el desarrollo de las actividades y acciones propuestas en el Plan de compensación que se ajustan a la Resolución 212 de abril 26 de 2016. Si la señora Marta Luz Ramos Cepeda necesita otros permisos debe solicitarlos oportunamente a la autoridad ambiental C.R.A.*
- *En caso de necesitar el aprovechamiento de otros recursos naturales deberá tramitar los permisos y/o autorizaciones ambientales de acuerdo con los lineamientos o restricciones determinadas en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulen esta clase de proyectos.”*

Una vez revisado el expediente se emitió el concepto técnico No. 474 del 21 de diciembre del año 2020 y los documentos contenidos pertenecientes a la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA, se estableció que no ha dado cumplimiento con las obligaciones que estableció la autoridad para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo de las actividades productivas.

**MARCO LEGAL CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991
ARTICULO 58**

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

FUNDAMENTO LEGALES

Respecto al pronunciamiento materia del presente acto administrativo, relativo a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad, es pertinente señalar que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, determina las clases de aprovechamiento forestal, entre las cuales se encuentran los aprovechamientos: “(...) ... a. *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque (...)*”. A su vez, el artículo 2.2.2.3.1.1. de la norma citada define las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

NORMATIVIDAD COVID 19

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente “artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.” Que el artículo 6, ibídem señala. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De acuerdo a lo verificado en el Informe Técnico N° 474 del 21 de diciembre del 2020, se evaluó la información existente en el expediente 1704 - 226, las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Compensación de Biodiversidad, aprobado mediante artículo quinto de la Resolución No. 489 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

Así las cosas, esta Corporación procederá a efectuar los requerimientos del caso a la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA en el entendido que tiene con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, según lo establece el Decreto 1076 de 2016; lo anterior, en los plazos allí establecidos y/o los requerimientos que se impusieron en los actos administrativos de control y seguimiento, por lo que, se estima procedente acoger las recomendaciones dadas en el referido concepto técnico, en el sentido de exigir su cumplimiento y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De otra parte, cabe indicar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Corporación, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía N° C.C. 22.649.513, en su condición de propietaria del inmueble denominado Finca Murillo, ubicado sobre la vía la Cordialidad que conduce Barranquilla - Cartagena a la altura del acceso del corregimiento Isabel López sobre la margen izquierda, en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, y beneficiara del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para que en el término 30 días hábiles y una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones.

- a) Deberá dar cumplimiento inmediato las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Compensación de Biodiversidad, aprobado mediante artículo quinto de la resolución No. 489 de 2017.
- b) Deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución N° 489 de 2017 por medio del cual, se aprobó adecuación del predio denominado Murillo y se autorizó permiso de aprovechamiento forestal único.
- c) Deberá allegar copia del pago del cobro por seguimiento ambiental, de los permisos ambientales aprobados, mediante la Resolución N° 489 de 2017, establecidas en la Resolución N° 489 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1060** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA LUZ RAMOS CEPEDA EN MARCO DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la interesada o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La señora MARTA LUZ RAMOS CEPEDA, identificada con C.C. No. 22.649.513 deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 474 del 21 de diciembre del año 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente Acto Administrativo.

CUARTO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para que se apliquen las sanciones de ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por la interesada, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

31 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

P: G.lara S/O.mejia
R: K.arcon